

*ORDEN de 29 de marzo de 1969 por la que se concede a la firma «Sociedad Italo Española de Resinas, S. A.» (SIERSA), el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de anhídridos maleico y ftálico, propilenglicol y estabilizante a la luz, por exportaciones previamente realizadas de resinas poliésteres.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Sociedad Italo Española de Resinas, S. A.» (SIERSA), solicitando la importación, con franquicia arancelaria, de anhídrido maleico, anhídrido ftálico, propilenglicol y estabilizante a la luz (Tinuvín-320) (Hidróxido Fenil-Benzotriafol), como reposición por exportaciones, previamente realizadas, de resinas poliésteres.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

Primero.—Se concede a la firma «Sociedad Italo Española de Resinas, S. A.» (SIERSA), con domicilio en Tuset, 8, Barcelona, la importación, con franquicia arancelaria, de anhídrido maleico, anhídrido ftálico, propilenglicol y estabilizante a la luz (Tinuvín-320) (Hidróxido Fenil-Benzotriafol), como reposición de las cantidades de esta materia prima empleadas en la fabricación de resinas poliésteres.

Segundo.—A efectos contables se establece que por cada 100 kilogramos de resinas exportadas podrán importarse, con franquicia arancelaria, 22 kilogramos 200 gramos de anhídrido maleico, 27 kilogramos 800 gramos de anhídrido ftálico, 39 kilogramos 300 gramos de propilenglicol y 600 gramos de Tinuvín-320.

Dentro de estas cantidades se consideran mermas el 11,16 por 100, que no devengarán derecho arancelario alguno. No existen subproductos.

Tercero.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones que hayan efectuado desde el 27 de noviembre de 1968 hasta la fecha antes indicada, también darán derecho a reposición, si reúnen los requisitos previstos en la norma 12 de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado», para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho, que la firma interesada se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener reposición con franquicia.

Quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión, y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

Sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere oportunas para el debido control de las operaciones.

Séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia, el beneficiario justificará, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Octavo.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de marzo de 1969.—P. D., el Subsecretario de Comercio, José J. Ysasi-Ysaamendi.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

*ORDEN de 29 de marzo de 1969 por la que se concede a «Lucalsax, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria a la importación de pieles, crupones suela y planchas sintéticas para palmillas, por exportaciones de calzado de señora, previamente realizadas.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Lucalsax, S. A.», solicitando la importación con franquicia arancelaria de pieles, crupones suela y planchas sintéticas para palmillas, como reposición por exportaciones, previamente realizadas, de zapatos de señora.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

Primero.—Se concede a la firma «Lucalsax, S. A.», con domicilio en carretera Salinas, 8ax (Alicante), la importación con franquicia arancelaria de pieles de vacuno curtidas en boxcaif, charoles, pieles de serpiente curtidas y terminadas y pisiet curtidas en tafilete, pieles curtidas para forros, crupones suela para pisos y planchas sintéticas para palmillas, como reposición de las cantidades de esta materia prima empleadas en la fabricación de calzado de señora.

Segundo.—A efectos contables se establece que por cada 100 pares de zapatos exportados, podrán importarse:

- a) 150 pies cuadrados de pieles (boxcaif, charol, tafilete y de serpiente);
- b) 160 pies cuadrados de pieles para forros;
- c) 20 kilogramos de crupones suela para pisos; y
- d) Cuatro planchas sintéticas para palmillas (de 130 por 85 centímetros).

Dentro de estas cantidades se consideran subproductos aprovechables el 12 por 100 para las pieles nobles; el 10 por 100 para las pieles para forros y crupones suela, y el 8 por 100 para las planchas sintéticas.

Tercero.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones que hayan efectuado desde el 12 de marzo de 1969 hasta la fecha antes indicada, también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma 12 de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado», para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho, que la firma interesada se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener reposición con franquicia.

Quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

Sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere oportunas para el debido control de las operaciones.

Séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia, el beneficiario justificará, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Octavo.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de marzo de 1969.—P. D., el Subsecretario de Comercio, José J. de Ysasi-Ysaamendi.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

**INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA**

**Mercado de Divisas de Madrid**

*Cambios oficiales del día 11 de abril de 1969*

D I V I S A S	Comprador	Vendedor
	— Pesetas	— Pesetas
1 Dólar U. S. A. ....	69,700	69,910
1 Dólar canadiense .....	64,723	64,918
1 Franco francés .....	14,054	14,096
1 Libra esterlina .....	166,917	167,431
1 Franco suizo .....	16,107	16,156

DIVISAS	Comprador	Vendedor
	Pesetas	Pesetas
100 Francos belgas (*) .....	138,789	139,208
1 Marco alemán .....	17,319	17,371
100 Liras italianas .....	11,095	11,128
1 Florin holandés .....	19,170	19,227
1 Corona sueca .....	13,482	13,532
1 Corona danesa .....	9,260	9,287
1 Corona noruega .....	9,758	9,787
1 Marco finlandés .....	16,671	16,721
100 Chelines austriacos .....	289,387	270,200
100 Escudos portugueses .....	244,890	245,629

(\*) La cotización del Franco belga se refiere a francos belgas convertibles. Cuando se trate de francos belgas financieros, se aplicará a los mismos la cotización de francos belgas billete.

## MINISTERIO DE LA VIVIENDA

*DECRETO 550/1969, de 10 de abril, sobre la delimitación de los terrenos necesarios para la edificación de la segunda Ciudad Universitaria de Madrid y sus servicios e instalaciones complementarias.*

El número dos del artículo segundo del Decreto-ley once/mil novecientos sesenta y nueve autoriza al Gobierno la delimitación de los terrenos necesarios para la edificación de la segunda Ciudad Universitaria de Madrid y sus servicios e instalaciones complementarias.

Esta autorización se circunscribe, a tenor de lo dispuesto en el número uno del artículo segundo del citado Decreto-ley, a una superficie mínima de doscientas hectáreas dentro de una zona comprendida entre los límites siguientes: Al Norte, los Cuarteles del Goloso; al Este, el trazado del Canal de Isabel II; al Sur, los terrenos del Monte de Valdeatas de la Diputación Provincial de Madrid, y al Oeste, el trazado de la línea del ferrocarril Madrid-Burgos.

Dichos condicionamientos de localización y superficie se cumplirán, sin lugar a dudas, en los terrenos elegidos y que se ha considerado preciso ocupar para las instalaciones docentes y los servicios y establecimientos complementarios de toda índole.

En consecuencia, se ha sometido la delimitación de los terrenos de la segunda Ciudad Universitaria de Madrid al procedimiento establecido en el número dos del artículo segundo, en relación con el artículo primero del mencionado Decreto-ley, habiéndose pronunciado favorablemente la Comisión creada en el citado número dos del artículo segundo del Decreto-ley, en sesión celebrada el día veintisiete de marzo de mil novecientos sesenta y nueve.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Vivienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de marzo de mil novecientos sesenta y nueve,

### DISPONGO:

Artículo primero.—En cumplimiento de lo dispuesto en el número dos del artículo segundo del Decreto-ley once/mil novecientos sesenta y nueve, se concreta la delimitación de los terrenos necesarios para la edificación de la segunda Ciudad Universitaria de Madrid y sus servicios e instalaciones complementarias a los límites establecidos en el presente Decreto.

Artículo segundo.—La delimitación es la siguiente:

El vértice A, origen de esta delimitación, se localiza en el encuentro de los ejes de la carretera de Fuencarral a Colmenar y la que desde El Pardo se dirige a Alcobendas. De aquí la línea límite se orienta sensiblemente hacia el Nor-Oeste por el eje de la carretera de Fuencarral a Alcobendas, localizándose el vértice B a ciento cuarenta y tres metros de distancia. Desde este punto, tomando orientación sensiblemente Nor-Nor-Oeste, continúa por un camino de servicio de fincas, conocido con el nombre de camino que va de la estación de Valdealmasa a la Constancia, localizando el vértice C a ciento ochenta metros de distancia; en este punto toma orientación Nor-Oeste, continuando por el citado camino hasta su encuentro con la antigua explanación del ferrocarril viejo de Colmenar que cruza, e interfiere, en el vértice D, a doscientos veinte metros de distancia del punto C, el camino de servicio del Canal de Isabel II. Continúa hacia el Sur-Sureste, por el citado camino en una longitud de ochenta metros, donde, en su encuentro con el Barranco de El Goloso, también conocido por Barranco de

«El Hondón», se localiza el vértice E. Sigue la delimitación el eje de este accidente geográfico, tomando en un principio orientación Este para quebrar luego hacia el Nor-Oeste y localizar a mil ochocientos veinte metros aproximadamente el camino que va de la estación de Valdealmasa a la Constancia, continuando en una longitud de sesenta metros por el citado camino hasta su intersección con la carretera de servicio del Canal de Isabel II, donde se localiza el vértice F.

Continúa hacia el Sur, por la margen oeste de esta carretera hasta su encuentro, a mil ciento diez metros, con el eje de la carretera de El Pardo a Alcobendas, donde se localiza el vértice G. Quebra ligeramente la delimitación en este vértice para abandonar el camino de servicio y continuar por la margen Oeste de la explanación del Canal, siguiendo hacia el Sur, según las inflexiones de esta explanación, hasta localizar, a seiscientos ochenta y cinco metros, el punto H, que coincide con la intersección del camino de servicio del Canal, con el derrame derecho de tierras de esta conducción. Continúa la delimitación, cifiéndose a este derrame, en dirección Sur, para bordear después la tubería una vez que ésta aflora a cielo abierto, localizándose a seiscientos cinco metros el vértice I. Cruza, girando casi perpendicularmente a la tubería del Canal de Isabel II, el camino de servicio del Canal e interfiere, punto J, un camino forestal que bordea por el Nor-Oeste el monte de Valdeatas. Continúa hacia el Este, por el citado camino, hasta su encuentro a trescientos setenta metros con el camino de Canto Blanco, punto K. Sigue, con orientación Sur-Oeste, por el eje de este camino, deja a la izquierda los edificios del Sanatorio Antituberculoso de Valdeatas, cruza la explanación del antiguo ferrocarril de Colmenar Viejo y a mil treinta metros del punto K interfiere la margen Este de la carretera de Fuencarral a Colmenar Viejo, donde se localiza el vértice L. Continúa por esta margen hacia el Nor-Oeste en una longitud de trescientos cuarenta y dos metros, localizándose el vértice M. Quebra en ángulo recto, atraviesa la carretera de Colmenar Viejo y por terrenos del Sanatorio S. E. A. R. se encamina hacia el Sur-Oeste, localizándose el vértice N, a doscientos ochenta metros, en el borde del talud de la variante de la carretera de El Pardo a Colmenar. Quebra hacia el Norte, por el borde de este talud, en una longitud de cuarenta y ocho metros, punto O. Cruza la carretera al apeadero del ferrocarril y localiza a veinte metros el vértice P. Continúa hacia el Sur-Oeste, bordeando este acceso en una longitud de setenta y cuatro metros, fijándose el vértice Q sobre el talud este de la explanación del ferrocarril Madrid-Burgos. Desde este punto al vértice R la delimitación bordea los terrenos del ferrocarril, siguiendo sus inflexiones en una longitud aproximada de mil doscientos treinta y ocho metros. La alineación R-S se ajusta a la línea de los terrenos expropiados por el Canal de Isabel II a la Urbanizadora «Valdeasora» para la construcción de unos depósitos. El vértice S está localizado sobre el eje del antiguo trazado de la carretera de Colmenar, por donde continúa hacia el Norte hasta localizar a cincuenta metros el punto A, origen de esta delimitación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de abril de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Vivienda,  
JOSE MARIA MARTINEZ SANCHEZ-AELJONA

*ORDEN de 31 de marzo de 1969 por la que se descalifican las viviendas de protección oficial de don Pedro Martínez García, don Juan Terán Fernández, don Segundo Garcés Lázaro y don Fernando Osuna Gómez del Rosal.*

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes EI-I-1025/60, Z-I-34/58 y MA-I-10/58, del Instituto Nacional de la Vivienda, en orden a las descalificaciones voluntarias promovidas por don Pedro Martínez García, don Juan Terán Fernández, don Segundo Garcés Lázaro y don Fernando Osuna Gómez del Rosal, del piso número 11, de la mano izquierda, subiendo, del piso quinto, de la casa número 15 de la calle de Ercilla, de Bilbao; piso número 12, vivienda de la mano derecha, subiendo, del piso sexto de la casa número 15 de la calle de Ercilla, de Bilbao; el inmueble número 52 de la calle de Lugo, de Zaragoza, y la vivienda sita en Benalmádena (Málaga), en el sitio denominado «Tomillar Pago Arroyo de la Miel», respectivamente;

Visto el apartado b) del artículo 25 del texto refundido de la Ley de Viviendas de Protección Oficial, aprobada por Decreto 2131/1963, de 24 de julio; los artículos 147, 148, 149 y disposiciones transitorias segunda y tercera del Reglamento para su aplicación;

Este Ministerio ha acordado descalificar el piso vivienda de protección oficial número 11 de la mano izquierda, subiendo, del piso quinto de la casa número 15 de la calle de Ercilla, de Bilbao, solicitada por su propietario, don Pedro Martínez García; descalificar el piso-vivienda de protección oficial número 12, vivienda de la mano derecha, subiendo, del piso sexto